

Ref.: EJECUTIVO (hipoteca y letra de cambio) - **RAD** No. **2020-00090-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedente del reparto fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva formulada por **HERNANDO HERNANDEZ BARRETO**, a través de su apoderado, contra **LIUBER DEL CARMEN BRAVO VELASQUEZ**.

En auto del 27 de enero de 2021, se inadmitió la demanda para ser subsanada aportado los documentos en debida forma.

La parte demandante presentó escritos para subsanar las falencias, los que se procede a estudiar para definir sobre la orden de pago pedida.

Revisada la demanda, se tiene que se presenta como título ejecutivo copia autentica de la Escritura Pública No. 3642 de fecha 30 de octubre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería, con sello de expedición como segunda copia el 23 de noviembre de 2020.

De modo general diremos que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características a saber: que sea clara, expresa, exigible, que provenga del deudor o del causante y que el documento constituya plena prueba contra él.

Sobre este último punto debe hacerse énfasis, diciendo, que para que el documento constituya plena prueba contra el deudor, la prueba plenaria, llamada también completa o perfecta, es aquella que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida conforme a ese hecho. Por consiguiente para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

El Art. 468 del C.G.P., nos dice:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. *Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.”

A esta demanda se presentó una obligación respaldada con garantía real de hipoteca, a la cual conforme lo dispuesto en el art. 468 del C.G.P., debe acompañarse el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, documento que de igual forma se atiene a las prescripciones de ley para este tema.

Sobre las Escrituras Públicas que pueden prestar mérito ejecutivo, el Decreto 960 de 1970 en su artículo 80 y 81 establecen:

“ARTICULO 80. <DERECHO A OBTENER COPIAS>. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.

ARTICULO 81. <COPIA SUSTITUTIVA>. <Ver Notas del Editor> En caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, el Notario solo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden judicial proferida con el lleno de los siguientes requisitos:

Que quien solicite la copia afirme ante el Juez competente, bajo juramento:

- 1. Ser el actual titular del derecho y que sin culpa o malicia de su parte se destruyó o perdió la copia que tenía en su poder.*
- 2. Que la obligación no se ha extinguido en todo o en parte, según fuere el caso.*
- 3. Que si la copia perdida apareciere, se obliga a no usarla y entregarla al Notario que la expidió para que este la inutilice.*

La solicitud se tramitará como incidente, con notificación personal de la parte contraria, que solo podrá formular oposición fundada en el hecho de estar extinguida la obligación.

No habiendo oposición o desestimada ésta, el Juez ordenará que se expida la copia y el Notario procederá de conformidad indicando que lo hace en virtud de orden judicial, mencionando su fecha y el Juez que la profirió.”

De lo anterior extraemos, que deben seguirse las disposiciones que para ese tipo especial de proceso ejecutivo la ley ha establecido, siendo entre ellas la de aportarse el documento soporte, que en ese caso debe ser la **primera copia** del documento garantía Escritura Pública, por lo tanto, en ausencia de esa primera copia que preste mérito ejecutivo, esto es la que corresponda a tal condición con las notas específicas originales sentadas en ella por el Notario, la que además no puede suplirse con otra copia cualquiera, o por insuficiencia de ella complementarla con otras pruebas, pues no se trata de hilvanar un Título complejo, sino de aportar el documento idóneo para este tipo de procesos, no se puede hablar de obligación en las condiciones de ley para ser reclamada ejecutivamente.

En el presente caso como se anotó, fue aportada una copia autentica de la Escritura Pública de hipoteca, que no es suficiente para que sustente el mérito ejecutivo requerido para emitirse la orden de pago por tal vía, al no corresponder a la primera sino a la segunda copia, o alguna de los casos en que procediere su emisión por sustitución.

Por lo anterior, se negará el mandamiento de pago, pues es claro que el documento escriturario aportado, no reúne los requisitos de ley, no es apto ni idóneo para librarse mandamiento de pago dentro del contexto pretendido, y no es suficiente dentro de un proceso ejecutivo para hacer efectiva garantía real.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de, Sincelejo, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el proferimiento de mandamiento ejecutivo con garantía real, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos por tratarse de actuación virtual.

TERCERO: Désele salida en la plataforma tyba.

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa746046948e4f7a4fa00828ac417c6f3944e67f11ca1258976ea49eda50fe06**

Documento generado en 05/03/2021 09:44:52 AM